

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2342-2002-AA/TC

LIMA

JAVIER ALBERTO DEL ÁGUILA

FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2004

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, de fecha 18 de diciembre de 2003, presentada por Petróleos del Perú –PETROPERÚ S.A.–; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –N.º 26435–, este Colegiado puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido al emitir las sentencias.
2. Que la aclaración tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que, en ese sentido, este Colegiado considera pertinente aclarar el fallo de la sentencia de autos en el extremo referente a la restitución de la pensión nivelable del actor, sin tope alguno. Que al respecto, si bien no procede nivelar la pensión del demandante con la remuneración que percibe un trabajador activo de la emplazada, debido a que sus trabajadores pertenecen del régimen de la actividad privada, dicha nivelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley N.º 23495, y conforme al criterio vertido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 189-2002-AA/TC, publicada el 27 de junio de 2002, debe efectuarse con referencia al funcionario o trabajador de la administración pública que se encuentre en actividad dentro del régimen de la Ley N.º 20530, de igual nivel y categoría al cargo que ocupó el pensionista al momento del cese.

Ha resuelto

Aclarar la sentencia recaída en el Expediente N.º 2342-2002-AA/TC, en el sentido de que el pago de la pensión nivelable debe realizarse tomando como referencia al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad perteneciente al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

régimen de la Ley N.º 20530, y que desempeñe cargo de igual nivel y categoría al que ocupaba el demandante al momento del cese.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

M. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

Bardelli
Gonzales O